ESTUDIO PREVIO MODIFICATORIO Nº 1 CONTRATO MC-IPCC-006-2024 ENTRE EL INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA – IPCC Y COLOMBIA GLOBAL SERVICE J&T S.A.S. – CON EL OBJETO DE CONTRATAR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A PLANTA DE EMERGENCIA DEL TEATRO ADOLFO MEJIA.

1.1. JUSTIFICACIÓN

El Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena, en su calidad de Entidad Estatal contratante sujeta al Estatuto de Contratación de la Administración Pública, a través del presente documento explica y justifica la necesidad de MODIFICAR el contrato así:

El **IPCC** y **COLOMBIA GLOBAL SERVICE J&T S.A.S.** celebraron el **CONTRATO MC-IPCC-006-2024 ENTRE EL INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA – IPCC Y COLOMBIA GLOBAL SERVICE J&T S.A.S. – CON EL OBJETO DE CONTRATAR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A PLANTA DE EMERGENCIA DEL TEATRO ADOLFO MEJIA,** tal como consta en el Secop II.

Que, el valor del contrato es de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 8.634.850).

Que, en la **QUINTA- SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA:** EL IPCC, ejercerá el control y vigilancia de la CONTRATISTA través del Asesor Código 105 Grado 47 quien tendrá como función verificar el cumplimiento de las obligaciones del contratista. El Supervisor ejercerá, en nombre de INSTITUTO DE PATRIMONO Y CULTURA DE CARTAGENA un control integral sobre el contrato, para lo cual podrá, en cualquier momento, exigir al contratista la información que considere necesaria, así como la adopción de medidas para mantener, durante el desarrollo y ejecución del contrato, todas las condiciones existentes al momento de la celebración del contrato. Además de las actividades generales antes mencionadas, **el Supervisor apoyará, asistirá y asesorará a IPCC en todos los asuntos que se susciten durante la ejecución del contrato**. El Supervisor está facultado para revisar todos los documentos del contrato.

Que el día 1 de octubre de 2024 el contratista, mediante INFORME DE EVALUACIÓN TÉCNICA SOBRE ESTADO DEL RADIADOR DE LA PLANTA ELÉCTRICA, radicó ante el IPCC, Solicitud de adicional indicando que; "(…)

Durante la inspección, se observaron los siguientes problemas:

Problemas detectados:

1. Conductos condenados cuatro (4)

2. Panel deteriorado por salitre

3. Cerdas del panel podridas por salitre

4. No soporta la prueba hidrostática

5. Ductos tapados por óxido.

Consecuencias potenciales:

1. Sobrecalentamiento

2. Daños en la culata, causando mezcla de aceite y refrigerante

3. Fugas de refrigerante

4. Pérdida de compresión debido a averías en culata, anillos y bloque

5. Daño al funcionamiento y la integridad del equipo, requiriendo una reparación general

RECOMENDACIÓN

Debido a los problemas detectados y las consecuencias potenciales, se recomienda cambiar el radiador lo antes posible para evitar daños adicionales y garantizar el funcionamiento óptimo del equipo.

CONCLUSIONES

El radiador de la planta eléctrica presenta problemas significativos que requieren atención inmediata. El cambio del radiador es la solución más efectiva para garantizar el funcionamiento seguro y eficiente del equipo. (…)

Que, adicionalmente el contratista remitió cotización de las piezas a reemplazar por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($4.317.425), cuya descripción es la siguiente:

:

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	RADIADOR MARCA VORTEX	UND	1	$ 3.000.000,00	$ 3.000.000,00
2	PANEL CENTRAL	UND	1	$ 317.425,00	$ 317.425,00
3	TANQUE SUPERIOR	UND	1	$ 500.000,00	$ 500.000,00
4	TANQUE INFERIOR	UND	1	$ 500.000,00	$ 500.000,00
VALOR TOTAL					**$ 4.317.425,00**

De acuerdo con lo anterior y para dar cumplimiento con las obligaciones y exigencias del contrato establecidas por la entidad, y de acuerdo al informe técnico aportado por el contratista, se requiere adicionar un valor CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE ($ 4.317.425), con el fin de garantizar el correcto funcionamiento de la planta eléctrica.

Que dado lo anterior, la supervisión concluye como viable adicionar y ajustar el alcance del contrato en el sentido de reemplazar el radiador de la planta eléctrica.

En consecuencia, se hace necesario adicionar al contrato **MC-IPCC-006-2024,** con el fin de fortalecer y garantizar la adecuada realización del objeto contractual en el marco de las circunstancias ocurridas durante la ejecución de este.

En conclusión, es menester realizar las siguientes modificaciones: A.) Adicionar el valor del contrato y ampliar el alcance del objeto contractual.

1.2. FUNDAMENTOS LEGALES.

A) EN CUANTO A LA ADICIÓN DEL CONTRATO.

El estatuto general de contratación, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, y el Decreto 1082 de 2015; permiten la posibilidad de modificar los contratos estatales.

Ahora bien, el segundo inciso del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 establece: *"Los contratos no podrán adicionarse **en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales**". (Negrilla subrayada fuera de texto).*

En este orden de ideas, el caso que nos ocupa y como se advirtió previamente, de conformidad con la cláusula **segunda** del contrato **MC-IPCC-006-2024** el valor INICIAL del mismo asciende a suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($8.634.850).**

Por su parte y según presupuesto técnico elaborado, la ADICIÓN al valor del contrato necesario parala amplificación de las actividades requeridas asciende a la suma CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE ($ 4.317.425), por lo cual se encuentra dentro de los límites máximos establecidos en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Se observa también, que la adición al contrato se encuentra respaldado por los siguientes Certificados de Disponibilidad Presupuestal No. 40-309 de 2024.

Por su parte, el Código Civil en su artículo 1501 establece:

> ***"Artículo 1501.**- Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su **esencia**, las que son de su **naturaleza**, y las puramente **accidentales**.*
> ***Son de la esencia de un contrato aquellas cosas, sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente**; s**on de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerl**e, sin necesidad de una cláusula especial; **y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen**, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales."*

En el mismo sentido, la **CORTE CONSTITUCIONAL** en Sentencia de Unificación **SU – 214 de 2022** resaltó: "*El primer criterio **se deriva de los artículos 1501 y 1741 del Código Civil que son aplicables a los contratos públicos**, en virtud de la remisión a las disposiciones civiles que efectúan los artículos 13[241] y 40[242] de la Ley 80 de 1993. El artículo 1501 de ese Código dispone que "son de la esencia de un contrato aquellas cosas, sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son la naturaleza de un contrato la que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales". (Negrilla subrayada fuera de texto).*

Quiere decir lo anterior que existe una identificación tradicional de la división tripartita de las cláusulas del contrato que debe ser el punto de partida de cualquier análisis modificatorio del mismo, esto tres (3) tipologías de cláusulas:

1. Cláusulas de esencia del contrato.
2. Cláusulas de naturaleza del contrato.
3. Cláusulas accidentales del contrato.

Par el caso que nos ocupa, el Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el **PRECIO o VALOR DEL**

CONTRATO es un ***elemento accidental*** del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

> *"Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato."*[1]

> *"Lo mismo ocurre con* ***el precio****, cuya adición, de conformidad con esta misma providencia, es además expresamente autorizada por el artículo 40 de la ley 80,* ***siempre y cuando no exceda el 50% del valor inicial[2]. (Negrilla subrayada fuera de texto)***

Teniendo claro los anteriores conceptos, las cláusulas del contrato **MC-IPCC-006-2024**, que se pretenden modificar (valor del contrato) y presupuesto son cláusulas **ACCIDENTALES** que pueden ser modificadas bajo el principio de conmutatividad del contrato y la autonomía de las partes sin que per se exista vulneración alguna del ordenamiento jurídico.

1.4 CLAUSULAS DEL CONTRATO QUE DEBEN SER MODIFICADAS.

Revisados los fundamentos antes descritos, podemos concluir que la modificación contractual No. 1 debe realizarse de en relación con las siguientes cláusulas:

- **ADICIONAR** el valor del contrato **MC-IPCC-006-2024** establecido en la cláusula **segunda en la suma de** CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE ($ 4.317.425)**,** con la intención de amplificar el alcance del objeto, para la adquisición y reemplazo de las siguientes piezas:

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	RADIADOR MARCA VORTEX	UND	1	$ 3.000.000,00	$ 3.000.000,00
2	PANEL CENTRAL	UND	1	$ 317.425,00	$ 317.425,00
3	TANQUE SUPERIOR	UND	1	$ 500.000,00	$ 500.000,00
4	TANQUE INFERIOR	UND	1	$ 500.000,00	$ 500.000,00
VALOR TOTAL					**$ 4.317.425,00**

PARAGRAFO PRIMERO: De conformidad con el Certificado de disponibilidad presupuestal No. **40-309** de 2024 expedido por el Profesional Universitario del IPCC existe apropiación presupuestal suficiente para atender la adición del valor del presente contrato.

[1] *Cfr.* Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171)A, C.P. Darío Quiñones Pinilla.
[2] CORTE CONSTITUCIONAL mediante Sentencia C-300 de 2012.

- Las demás cláusulas del CONTRATO **MC-IPCC-006-2024** no modificadas, continúan vigentes. Este documento hace parte integral del contrato **MC-IPCC-006-2024**.

- Hacen parte integral estudio INFORME DE EVALUACIÓN TÉCNICA SOBRE ESTADO DEL RADIADOR DE LA PLANTA ELÉCTRICA, cotización del contratista y certificado de disponibilidad presupuestal.

- Firmado en SECOP II -
CARMEN LUCY ESPINOSA DIAZ
DIRECTORA GENERAL DEL
INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA

Proyecto componente Jurídico: David Fajardo – Asesor Jurídico externo IPCC
Proyecto componente técnico: Jose Yances – Asesor externo IPCC
VoBo. Walter Navarro Rangel - Asesor Código 105 Grado 47